

Identificación del expediente

Resolución de inadmisión y traslado a la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 46/2021.

Antecedentes

1.- En fecha 29/04/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso. En concreto, la persona reclamante solicitaba acceder a la grabación de una llamada telefónica mantenida el 09/03/2021 por una enfermera del Sistema de Emergencias Médicas, SA (en adelante, SEM) y su madre, en relación a una emergencia médica de la abuela de la persona reclamante. A su vez, la persona reclamante también solicita acceder a los "datos" de esta llamada ya la identificación de las personas operadoras que intervinieron en la llamada.

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de ese derecho.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre , de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- La presente reclamación que se ha dirigido a esta Autoridad, se formula al amparo del arte. 16 de la Ley 32/2010, en la que se atribuye a esta Autoridad la competencia para resolver las reclamaciones formuladas por no haberse atendido debidamente el derecho de acceso según lo previsto en la normativa de protección de datos de carácter personal.

El derecho de acceso está regulado en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD). Este precepto determina lo siguiente:

"1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información (...)."

Así, el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener determinada información sobre sus propios datos personales que están siendo objeto de tratamiento.

Pues bien, se puede avanzar puesto que el objeto de la presente reclamación no es el derecho de acceso regulado en el artículo 15 del RGPD, dado que la persona afectada no pretende acceder a información sobre sus datos personales sino sobre otro tipo

información en poder de la entidad reclamada. En concreto, la persona reclamante solicita acceder a la grabación de una conversación telefónica que mantuvieron en fecha 09/03/2021 terceras personas (una enfermera del SEM y su madre), en relación con la emergencia médica que va sufrir a su abuela. También en relación a esta conversación, la persona reclamante pide acceder a los "datos" de la llamada ya la identificación de las personas operadoras que intervinieron.

Así las cosas, no se ejerce aquí pues un derecho reconocido en la normativa de protección de datos de carácter personal, sino el derecho de acceso a la información pública, previsto en el art. 105.b) de la Constitución Española, que está regulado en la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ya la Ley catalana 19/2014, de 29 de diciembre , de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC).

En este sentido, el artículo 18 de la LTC reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública que obra en poder de las administraciones públicas.

Y para el caso de que la respuesta de la administración no satisfaga a la persona solicitante o bien no reciba respuesta en el plazo previsto al efecto, la propia LTC prevé un sistema de garantías, entre el que destaca la reclamación ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP), regulada en los artículos 39 y siguientes de la LTC.

En consecuencia, al no corresponder a esta Autoridad la resolución de la presente reclamación, lo que procede es su inadmisión y la remisión a la GAIP, al ser el organismo competente.

3.- De conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 1º, dado que de conformidad con el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, las administraciones públicas están obligadas a respetar el ejercicio legítimo por parte de las demás administraciones de sus competencias, se considera procedente el traslado de la presente reclamación a la GAIP.

Por tanto, resuelvo:

1. Inadmitir la reclamación de tutela formulada por el/por la sr. (...) contra el Sistema de Emergencias Médicas, SA.
2. Dar traslado de la reclamación de referencia a la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP), junto con un testimonio literal de la presente resolución.
3. Notificar esta resolución al SEM ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.



Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

PT 46/2021

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,